



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-355/2025

RECURRENTE: LORENA GARCÍA
VASCO REBOLLEDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que **confirma**, en la materia de impugnación, el dictamen INE/CG948/2025 y la resolución INE/CG952/2025, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² en el procedimiento de revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de circuito.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La parte recurrente participó para contender al cargo de magistraturas de circuito y, de la revisión del informe único de gastos de campaña que presentó, la autoridad fiscalizadora detectó diversas irregularidades por lo que le impuso diversas sanciones.
- (2) Inconforme con lo anterior, interpuso un recurso por lo que esta Sala Superior debe verificar si lo determinado por la autoridad fiscalizadora se encuentra apegado a Derecho, o bien, si le asiste la razón conforme a los agravios que hace valer.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

² En adelante, Consejo General INE o autoridad responsable.

II. ANTECEDENTES

- (3) De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:
- (4) **Dictamen Consolidado (INE/CG948/2025).** El dieciocho de julio, en la décima primera sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del INE, se enlistó en el orden del día el punto relativo al anteproyecto de Dictamen Consolidado y Resolución respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de circuito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- (5) **Resolución (INE/CG952/2025).** En sesión extraordinaria de veintiocho de julio, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de circuito, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- (6) **Demanda.** El diez de agosto, la parte recurrente interpuso un recurso de apelación en contra de la resolución que antecede.

III. TRÁMITE

- (7) **Turno.** La Magistrada Presidenta de este Tribunal, turnó el expediente SUP-RAP-355/2025 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.
- (8) **Radicación.** El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.
- (9) **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y determinó el cierre de instrucción.

³ En adelante, Ley de Medios.



IV. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, porque la controversia se relaciona con la resolución del Consejo General del INE, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de circuito⁴.

V. PROCEDENCIA

- (11) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente⁵:
- (12) **Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma, porque: *i)* se presentó de manera escrita; *ii)* constan el nombre y firma autógrafa de la parte recurrente; *iii)* se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma; y, *iv)* se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación respectiva, así como los agravios que considera le causa el acto impugnado.
- (13) **Oportunidad.** Se satisface el requisito porque el acto impugnado se notificó a la parte recurrente mediante el buzón electrónico de fiscalización el seis de agosto y el recurso se interpuso el diez siguiente.
- (14) **Legitimación e interés.** Se cumple con los requisitos debido a que la parte recurrente comparece por su propio derecho, entonces persona candidata a magistratura de circuito, quien controvierte la imposición de sanciones.
- (15) **Definitividad.** Se cumple con este requisito porque no procede algún otro medio de impugnación.

⁴ La competencia tiene fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción VIII, de la Constitución general; 253, fracción IV, inciso f) y VI, y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, fracción III, inciso b); de la Ley de Medios.

⁵ Previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.

VI. ESTUDIO DE FONDO

(16) La parte recurrente impugna las siguientes conclusiones sancionatorias:

CONCLUSIONES SANCIONATORIAS	CALIFICACIÓN DE LA FALTA	SANCIÓN
05-MCC-LGVR-C01. La persona candidata a juzgadora omitió presentar las muestras de los bienes y/o servicios entregados.	Faltas formales, leves	\$1,131.40
05-MCC-LGVR-C07. La persona candidata a juzgadora omitió modificar/cancelar tres eventos fuera del plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar".		
05-MCC-LGVR-C02. La persona candidata a juzgadora omitió reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de edición y/o producción de video, por un monto de \$7,501.15. De conformidad con el artículo 192 del RF en relación con el artículo 2 de los Lineamientos, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.	Falta sustancial, grave ordinaria	\$7,467.24
05-MCC-LGVR-C03. La persona candidata a juzgadora omitió presentar cuatro comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$16,870.80	Falta sustancial, grave ordinaria	\$226.28
05-MCC-LGVR-C04. La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$24,951.79	Falta sustancial, grave ordinaria	\$452.56
05-MCC-LGVR-C05. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea dos eventos de campaña, de manera previa a su celebración.	Faltas sustanciales, graves ordinarias	\$226.28
05-MCC-LGVR-C06. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea dos eventos de campaña el mismo día de su celebración.		\$226.28
05-MCC-LGVR-C08. La persona candidata a juzgadora reportó un monto de egresos totales en el informe único de gastos por \$25,148.79 y de ingresos por \$22.600.00, por lo que existe una discrepancia entre los gastos de campaña y su financiamiento.	Falta sustancial, grave ordinaria	\$1,244.54
TOTAL		\$10,974.58

La resolución reclamada se ajusta al principio de exhaustividad

Determinación del Consejo General

(17) Durante la revisión de la información presentada por la persona candidata a juzgadora, se informaron distintas observaciones. Por ende, mediante el oficio de errores y omisiones, la UTF requirió al sujeto obligado la



documentación comprobatoria y/o las aclaraciones correspondientes en el MEFIC.

(18)La UTF analizó las respuestas del sujeto obligado y las consideró como no atendidas. Por lo que la autoridad responsable determinó la existencia de la falta e impuso las sanciones correspondientes.

Agravio

(19)La parte recurrente hace valer los siguientes motivos de agravio:

- Refiere que la responsable dejó de ser exhaustivo porque en la resolución reclamada se aduce que existió alguna observación, pero se trata de un aspecto subjetivo para calificar las faltas.
- Que se pretende equiparar las reglas de una elección ordinaria con aquellas que corresponde a una elección extraordinaria del Poder Judicial, esencialmente porque estos últimos carecen de financiamiento.
- Inserta un cuadro en que, a su dicho, controvierte las conclusiones sancionatorias.

Decisión

(20)El motivo de agravio es **inoperante**.

(21)Lo anterior, porque la parte recurrente solamente se limita a manifestar que la resolución reclamada no fue exhaustiva, pero omite señalar con precisión cuáles son los elementos o argumentos que la responsable dejó de analizar y valorar en el dictamen consolidados o en la resolución cuestionadas. Esto es así, porque a pesar de que refiere que la responsable tuvo los elementos en el MEFIC, además, que se debió tomar en cuenta sus argumentos que hizo en la respuesta al oficio de errores y omisiones, lo cierto es que, se tratan de manifestaciones genéricas que no están enderezadas a cuestionar las conclusiones sancionatorias, por vicios propios.

(22)La misma calificación se otorga respecto a la supuesta equiparación de las reglas de una elección ordinaria con aquellas que corresponde a una elección judicial, dado que la parte recurrente no hace patente un

perjuicio concreto sino la sola manifestación genérica entre sujetos obligados en materia de fiscalización.

(23) Eso es así, porque si bien es cierto que agrega una table en el que realiza diversas manifestaciones respecto de las conclusiones sancionatorias, lo cierto es, estas no controvierten, por vicios propios, cada una de las conclusiones sancionatorias, tanto por la existencia de la falta, la acreditación de la infracción, así como la individualización de la sanción.

(24) Es decir, la parte recurrente deja de cuestionar, en cada una de las conclusiones sancionatorias, las consideraciones que vertió la autoridad responsable en el dictamen consolidado y su resolución, respecto de la acreditación de las faltas atribuidas a la persona candidata a juzgadora.

(25) Sin que sea obstáculo las manifestaciones que aduce la parte recurrente en su escrito de demanda respecto de la conclusión sancionatoria **05-MCC-LGVR-C02**, dado que, solo se limita a sostener que reportó sus ingresos, entre ellos, por el monto de \$7,501.15, dado que, pierde de vista que dicha conclusión derivó de la omisión de reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de edición y/o producción de video, por un monto de \$7,501.15. Igual respuesta se otorga a las manifestaciones consistentes en que sus gastos fueron por concepto de gasolina y peajes que compró con tickets y facturas, por ser genéricas.

(26) Lo anterior, porque tanto en el dictamen como en la resolución, la responsable identificó, en cada una de las conclusiones, las observaciones detectadas, al informe único de gastos respecto de los cuales no fueron atendidas por el sujeto obligado. De ahí que, la responsable justificó de manera fundada y motivada que la actuación o conducta del sujeto obligado, actualizaba las hipótesis de infracción previstas en la normatividad en materia de fiscalización, de ahí lo inoperante del motivo de disenso.

Individualización de la sanción e imposición de las multas

Agravio



(27) La parte recurrente hace valer los siguientes motivos de agravio:

- Refiere que no existe una base para calificar las faltas como graves o leves o del algún tipo de magnitud.
- Afirma que no existe correspondencia entre la falta cometida y la sanción; además, es excesiva. Esto, porque se trató de recursos propios y no existió dolo.
- Señala que la multa impuesta es contraria al artículo primero constitucional, así como al principio de proporcionalidad.
- A su dicho, la sanción impuesta resulta incongruente, debido a que, la responsable le impuso una multa por un monto de \$10,974.58, la cual equivale al 44% de los recursos erogados en campaña, mientras que los partidos políticos solamente se le descuenta el 25% de sus prerrogativas.
- Solicita la aplicación del principio *pro persona* en la solución de la controversia.

Decisión

(28) El motivo de disenso es **ineficaz**.

(29) Contrario a lo que señala la parte recurrente, la responsable analizó de forma particular cada una de las infracciones denunciadas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como el bien jurídico que se afectó. Además, también valoró la capacidad económica de la parte recurrente y explicó por qué no se trataba de una sanción desproporcionada.

(30) En efecto, de la resolución controvertida se advierte que la responsable señaló, en los apartados correspondientes de calificación de la falta las particularidades que en el caso se presentaron, y analizó los siguientes elementos:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron;
- c) Comisión intencional o culposa de la falta;
- d) La trascendencia de las normas transgredidas;
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; y,

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

(31) Posteriormente, expuso que, dadas las particularidades de la falta, la sanción contenida en la fracción II del artículo 52 de los Lineamientos consistente en una multa de hasta cinco mil veces la UMA, era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que la persona candidata a juzgadora, se abstuviera de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

(32) Para cuantificar el monto consideró la intención y la capacidad económica, así como la valoración del conjunto de bienes, derechos y obligaciones de la persona infractora, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

(33) En esos términos, en la individualización de la sanción la responsable expuso las razones y fundamentos para calificar la infracción como grave ordinaria, de ahí que, sí tiene asidero normativo, precisamente, porque para considerar que una infracción debe calificarse de esa manera, se tiene en cuenta, entre otros elementos, la trascendencia de la afectación al bien jurídico tutelado.

(34) Ahora bien, la ineficacia del motivo de agravio deriva en que la parte recurrente aduce que la sanción es contraria al principio de proporcionalidad, debido a que, se le impuso una multa por un monto de \$10,974.58, la cual equivale al 44% de los recursos erogados en campaña, mientras que los partidos políticos solamente se le descuenta el 25% de sus prerrogativas.

(35) Se otorga esa calificación, porque el alegato no se dirige a combatir las consideraciones de la autoridad responsable en la que se sustenta la graduación de la sanción e imposición de una determinada multa por cada conclusión, por lo que no constituyen parámetros objetivos que puedan implicar un cambio en la decisión de la autoridad respecto del monto de sanción que corresponde imponer por las infracciones cometidas.



- (36) Razón por la cual no existe una base para contrastar la pretendida infracción al principio de proporcionalidad.
- (37) Por la misma razón, no es viable la aplicación del principio *pro persona*, porque no puede ser una vía para dispensar el incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización, cuando las infracciones no fueron derrotadas en la instancia jurisdiccional.

Conclusión

- (38) Esta Sala Superior determina **confirmar**, en la materia de impugnación, los actos impugnados.

VII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, los actos impugnados.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasoch y del magistrado Gilberto de G. Bátiz García, al declararse fundadas las excusas que presentaron para conocer del presente recurso de apelación; así como la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.